

# PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO EN TIEMPOS DE COVID 19 Y LA CUARTA TRANSFORMACIÓN: Entre el interés general y los derechos de indígenas y sus pueblos

*LEGAL PLURALISM IN MEXICO IN TIMES OF COVID 19 AND THE FOURTH TRANSFORMATION: Between the general interest and the rights of indigenous peoples*

PLURALISMO JURÍDICO NO MÉXICO NO TEMPO DE COVID 19 E A QUARTA TRANSFORMAÇÃO: Entre o interesse geral e os direitos dos indígenas e seus povos

DOSSIÊ

**Elisa Cruz Rueda**

Doctora

Escuela de Gestión y Autodesarrollo Indígena

Universidad Autónoma de Chiapas

elisacruzrueda@hotmail.com

México

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6339-1518>

Texto recibido aos 10/11/2020 e aprovado aos 07/05/2021

## Resumen

Abordamos el pluralismo jurídico en México como categoría jurídica y como categoría analítica de la relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas, considerando tres aspectos: normativo, en el hacer justicia estatal y en la reivindicación de derechos por parte de los actores locales. El objetivo es mostrar las contradicciones en la instauración normativa del pluralismo jurídico y las tensiones sociales que muestran el alcance de ese reconocimiento. Analizaremos algunas sentencias y jurisprudencias y abordamos el caso del llamado proyecto de desarrollo Tren Maya, que representa la coronación de las reformas estructurales implementadas en sexenios anteriores, en el que confluyen la crisis humanitaria por la declaración de pandemia, la crisis de un sistema político que muestra sus contradicciones y la crisis del modelo económico mexicano que promueve programas económicos excluyentes. Abonamos en la revisión del pluralismo jurídico en el campo de la antropología jurídica.

Palabras claves: Crisis, derechos humanos, pueblos indígenas, pandemia.



This work is licensed under an Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0) <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>

## Abstract

We address legal pluralism in Mexico as a legal category and as an analytical category of the relationship between the Mexican State and indigenous peoples, considering three aspects: normative, in doing state justice and in the claim of rights by local actors. The objective is to show the contradictions in the normative establishment of legal pluralism and the social tensions that show the scope of this recognition. We will analyze some judgments and jurisprudence and address the case of the so-called Mayan Train development project, which represents the crowning of the structural reforms implemented in previous six-year terms, in which the humanitarian crisis converges due to the declaration of a pandemic, the crisis of a political system that It shows its contradictions and the crisis of the Mexican economic model that promotes exclusive economic programs. We pay for the review of legal pluralism in the field of legal anthropology.

Keywords: Crisis, human rights, indigenous peoples, pandemic.

## Resumo

Abordamos o pluralismo jurídico no México como categoria jurídica e analítica da relação entre o Estado mexicano e os povos indígenas, considerando três aspectos: o normativo, o exercício da justiça estatal e a reivindicação de direitos dos atores locais. O objetivo é mostrar as contradições no estabelecimento normativo do pluralismo jurídico e as tensões sociais que mostram o alcance desse reconhecimento. Analisaremos algumas sentenças e jurisprudências e abordaremos o caso do projeto de desenvolvimento do chamado “Trem Maya”, que representa o coroamento das reformas estruturais implementadas nos governos anteriores, para as quais convergem a crise humanitária, devido à declaração de uma pandemia; a crise de um sistema político que mostra suas contradições; e a crise do modelo econômico mexicano que promove programas econômicos excludentes. Abordamos a revisão do pluralismo jurídico pelo campo da antropologia jurídica.

Palavras-chave: Crise, direitos humanos, povos indígenas, pandemia.

**A** más de 30 años de aprobado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para pueblos indígenas y tribales en países independientes —24 años de los Acuerdos de San Andrés, 19 años de las reformas a la Constitución Mexicana en materia indígena y 9 de la reforma constitucional de Derechos Humanos—, los Estados Unidos Mexicanos o México, cuenta con un corpus basto de Derechos Humanos incorporado a su marco jurídico. Sin embargo, paradójicamente hoy por hoy se vive una crisis de derechos humanos que marca una de las crisis civilizatorias más profundas que ha vivido la humanidad y que tiene en el COVID 19, su expresión más cruda. Esta crisis civilizatoria tiene sus bases en una violencia estructural del modelo económico que recae directamente en toda la sociedad y sus distintos sectores (niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, hombres, mujeres, indígenas, afrodescendientes) con un número más creciente de personas desaparecidas, feminicidios, afectaciones ambientales que promueven el cambio climático (sequías más prolongadas, inundaciones) y el desplazamiento humano por el cambio en la vocación de tierras agrícolas dada la implementación de proyectos extractivos (energías

limpias, minería, transportación, vías de comunicación). Situación que es compartida por el resto de los países latinoamericanos, así lo expresó el Grupo de Trabajo CLACSO Pueblos indígenas, autonomías y derechos colectivos (GT CLACSO 2020) el 16 de junio de 2020:

La pandemia COVID-19 detonó una crisis planetaria que dejó en evidencia los aspectos más crueles del neoliberalismo/neodesarrollismo y colocó a los estados nacionales en un lugar central para decidir la gestión de esta contingencia. Cada estado nacional respondió de manera diversa, pero según viejos esquemas institucionales que ya estaban en crisis. De esta manera, en el mejor de los casos, se tomaron decisiones para mitigar las consecuencias sanitarias y económicas de la pandemia, pero estas estuvieron acompañadas de la legitimación de viejas formas de violencia como el control policial durante la cuarentena y la reproducción de las desigualdades sociales preexistentes mediante las políticas de subvención familiar, mostrando las limitaciones en la gobernabilidad y discapacidad estructural.

Los pueblos indígenas, como colectivos históricamente negados y específicamente subsumidos, conforman grupos particularmente vulnerables por las condiciones de precariedad económica, abandono institucional y estigmatización de sus prácticas propias; y, por esto mismo, ningún gobierno les ha prestado la atención especial necesaria ante esta contingencia.

Todo esto no hace más que profundizar aquello que ya se estaba denunciando y reclamando desde los movimientos sociales latinoamericanos contra los modelos neoextractivistas, capitalistas, colonialistas y patriarcales de despojo, quienes en los actuales contextos deben redoblar esfuerzos para sostener sus luchas. En el caso de los pueblos indígenas, al genocidio histórico se suman nuevas embestidas multidimensionales -como es el avance en sus territorios de actividades extractivas camufladas de necesidades esenciales-, que implican un retroceso en los logros sobre sus derechos colectivos y proyectos autonómicos (buen vivir, autosuficiencia alimentaria, autogobierno, comunicación, salud y educación comunitaria e intercultural).

Al mismo tiempo, la crisis del COVID-19 provocó la revalorización de los territorios comunitarios como espacios de vida, biodiversidad, refugio, abrazo y cuidado. Ante la pandemia, quienes habían dejado sus comunidades en busca de trabajo estacional o estudio en otros lugares en muchos casos han vuelto a sus territorios comunitarios donde pueden encontrar contención, autosuficiencia alimentaria, medicina ancestral y mayor autonomía, sobre todo en aquellos lugares donde existe un relativo control territorial.

De igual forma así lo constatan los artículos que se incluyen en este dossier, especialmente el trabajo de

Almicar Pop sobre las estructuras organizativas de los indígenas que frente a la pandemia se muestran fortalecidas en algunos aspectos, aunque no en todos:

A pesar de ello, de manera positiva los pueblos indígenas están enfrentando esta pandemia con la práctica de valores y la reactivación y la reestructuración de sus procesos y de sus sistemas autoridades, quizá la parte más importante y novedosa obviamente no en todos, sino que hay en algunos espacios geográficos del país en algunos pueblos, fortalezas que desarrollan en el tránsito del genocidio a la posibilidad de democracia, que significó la consolidación del modelo económico explotador.

Y en México tenemos ejemplo de cómo los indígenas y sus pueblos enfrentan la pandemia, ya sea cerrando los accesos a sus comunidades, elaborando protocolos de salud o bien, negándose a ser rociados con líquidos que les prometen ser para combatir el dengue, pero que ante la falta de mecanismos de consulta adecuados, se niegan a recibir cualquier fumigación o incluso aplicación de vacunas si no se les explican sus efectos y su composición química (Mandujano 2020 y Baranda 2021), la misma suerte corre el acceso a la justicia del Estado el cual no garantiza los principios de inmediatez y contradicción, y que con la actual

pandemia se ha creado un clima de denegación de justicia en franca violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El trabajo está dividido en tres partes: 1. Panorama general del reconocimiento del pluralismo jurídico en la norma constitucional y en el quehacer de los jueces. 2. Tensiones sociales provocadas por la falta de reconocimiento del pluralismo jurídico y 3. El caso del llamado proyecto de desarrollo Tren Maya, en el contexto de la nueva normalidad que impone el COVID 19. Concluyendo con reflexiones finales.

### **1. Panorama General del Reconocimiento del Pluralismo Jurídico en la Norma Constitucional y en el Quehacer de los Jueces**

Afirmamos que el derecho indígena es una denominación que se sitúa políticamente frente a la de otros sistemas normativos, está expresamente señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y tiene que ver con el contexto político de relación entre el Estado, la sociedad mexicana y los pueblos indígenas en México, así lo señalamos porque en el caso de otros

países como Colombia, los y las estudiosas (Gómez Velásquez 2018, Ruiz Morato 2015) de los ordenamientos que los indígenas crean y se dan a sí mismos, se prefieren denominar como Justicias Indígenas, lo que a nuestro parecer es una denominación que hace referencia a una situación histórica colonial previa al establecimiento del Estado mexicano. Por ello, la designación de derecho indígena que usamos para el caso mexicano tiene su antecedente en el alzamiento zapatista de 1994 y, posteriormente, en la discusión de los llamados Acuerdos de San Andrés firmados en el año 1996. En estas discusiones el Gobierno federal y del Estado de Chiapas rechazaban que los indígenas tuvieran derecho a tener su propio ordenamiento jurídico, y en aras de avanzar en los acuerdos se aceptó, por zapatistas y gobiernos, aplicar la denominación de “sistemas normativos indígenas”, quedando así plasmado en la constitución mexicana desde 2001.

Por otro lado, desde la academia y sobre todo desde los juriconsultos o abogados, se ha llamado derecho indígena a las normas que los indígenas en sus comunidades y pueblos formulan y aplican, pero siempre bajo el filtro de lo que el derecho mexicano considera

norma jurídica. Otros llaman derecho indígena a lo que la CPEUM y las leyes del Estado señalan como sistemas normativos. Por eso es de destacar que el término “derecho indígena” se vuelve polisémico y su significado depende de quién lo observe, cómo lo observe y cómo lo defina.

Sin embargo, y pese a todo, preferimos el término “derecho indígena” al de “sistemas normativos” o al de “derecho propio”, por las razones que enmarcaron el alzamiento zapatista y los llamados Diálogos de San Andrés.

El planteamiento tiene su base en el pluralismo jurídico y la interlegalidad, como autocrítica del enfoque que sostuvimos en otros trabajos en los que nuestro enfoque tomaba como eje central el derecho positivo mexicano, tomando en cuenta solo lo conmensurable de lo indígena y lo no indígena, excluyendo el estudio del derecho indígena desde sus propios parámetros. Aceptamos que esta perspectiva es de corto horizonte e insuficiente para incluir la otredad que representa el derecho indígena.

En otras palabras, el derecho indígena se ha estudiado desde los parámetros del pensamiento del derecho mexicano de corte eminentemente estatal, hegemónico, monista y

monolítico. Y por lo mismo tenemos que el derecho indígena como derecho es un concepto político y polisémico que comenzó con el nombre de sistema de cargos, gobierno indígena, usos y costumbres, y que transitó a lo que hoy en día es el derecho consuetudinario, pasando por ser llamado sistema normativo indígena, hasta llegar al denominado derecho propio y derecho indígena, trayecto que nos conduciría a una historia de más de treinta años atrás, pero que no abordaremos aquí por salir de los límites de este artículo. En este sentido reconocemos la amplia discusión sobre el pluralismo jurídico y la interlegalidad (Sierra, 2009; Stavenhagen e Iturralde, 1990; Chenaut y Sierra, 1995; Sierra y Chenaut 2002; Krotz, 2002). Para efectos de este trabajo, resumimos que el pluralismo jurídico es contraparte del monismo jurídico, éste es de origen estatista y postula la existencia exclusiva del Estado como centro generador de normas jurídicas (figura 1). En contraposición, el pluralismo jurídico plantea la existencia de varios centros generadores que coexisten en un mismo tiempo y espacio, que son igualmente válidos, pero con distintos parámetros de eficacia, siendo la cultura un parámetro fundamental. Si se reconoce esto, se puede pensar en la multiplicidad

de fuentes de normas jurídicas según cada contexto cultural, y la intersección entre los mismos que da lugar a la interlegalidad que postula la existencia

de distintos niveles legales y en cada uno la posibilidad de la existencia de varios centros generadores de derecho que se interrelacionan entre sí.



Figura 1 Elaboración propia

Al hacer una revisión de la literatura (de los y las autoras antropólogas arriba señaladas y por Correias 2011, González 1997 y 2014, Rabasa 2002, Durand 2000) que se refiere justamente a la relación del derecho positivo con el derecho indígena - entendido este como expresión del pluralismo jurídico -, la interlegalidad y los usos de poder, se aprecia que: 1. Los estudios toman como eje central de referencia al derecho positivo y desde ese lugar observan el “comportamiento” del derecho indígena. 2. Los estudios que intentan tomar como eje central al

derecho indígena fracasan porque siempre lo hacen en su relación y comparación con los elementos del derecho mexicano; así muestra no tanto al derecho indígena como algo propio, sino que resalta las influencias y efectos del derecho positivo en el derecho indígena/nativo/originario y muy poco, por poner un ejemplo, de las influencias de este sobre aquel. 3. Dada la reivindicación indígena y de sus pueblos por más de veinte años, se observa que son prácticamente inexistentes los estudios que tienen por objeto el derecho indígena como eje central de análisis y que no toman

en cuenta como referencia central al derecho positivo. Por ejemplo, en el Derecho O'dam, los curanderos funcionan como abogados y su contrafuerza, la brujería, en la dimensión de los sueños para resolver conflictos, mostrándose este efecto en la dimensión de la realidad material. En este orden de ideas, tanto el reconocimiento que el derecho mexicano hace del derecho indígena o de los distintos ordenamientos indígenas, como el que hacen los estudiosos juristas como antropólogos y antropólogas se inscribe en un tipo de pluralismo jurídico unitario más que del tipo igualitario o dialogal, esto de acuerdo con André Hoekema (2002), a diferencia del caso Boliviano que en este dossier Sarela Paz muestra que su pluralismo jurídico es más de corte igualitario, pese a las restricciones jurídicas al ejercicio de la jurisdicción indígena.

El contexto de pluralismo jurídico igualitario que está presente en la constitución boliviana a través de la enunciación: igual jerarquía entre las jurisdicciones ha sido objeto de gran debate una vez que se aprobó la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, en el año 2010. Gran parte del debate estuvo centrado en que dicha ley atentó contra el principio constitucional de igual jerarquía porque definió temas que la

Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) no podrá conocer. Según la mencionada ley, en su artículo 10, ámbito de vigencia material, la JIOC no alcanza las siguientes materias. En materia penal: delitos contra el derecho internacional, delitos por crímenes de lesa humanidad, delitos contra seguridad interna y externa del Estado, delitos de terrorismo, tributarios y aduaneros, corrupción, trata y tráfico, delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, delitos de violación, asesinato u homicidio. En materia civil: cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado. Derecho laboral, derecho de seguridad, derecho tributario, derecho administrativo; asimismo, tampoco alcanza al derecho minero, derecho de hidrocarburos, derecho forestal, derecho agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

Y esto es así, justo por el reconocimiento del Estado Boliviano como estado plurinacional, que a diferencia de México, prevalece el anhelo de la Nación mexicana como única e indivisible y a la vez como advertencia a indígenas y afromexicanos quienes deben limitar el ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación, ciñéndose al marco constitucional mexicano y así se constata en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Y es este anhelo e imposición lo que marca que en el contenido de este artículo constitucional se reconocen la mayoría de los derechos de los indígenas y sus pueblos, pero sin el reconocimiento

expreso del pluralismo jurídico, mucho menos del pluralismo igualitario como es el caso de Bolivia.

### El Pluralismo Jurídico en el Marco Jurídico Mexicano

Como efecto de los diálogos entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional con el gobierno federal y del estado de Chiapas (en el año 1996), el reconocimiento del pluralismo jurídico fue adquiriendo poco a poco mayor impulso (ver figura 2).



Figura 2 Elaboración propia

De esta manera, el pluralismo jurídico está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en sus artículos 1º y 2º. Del primero por efecto de la obligatoriedad de cumplir y hacer cumplir los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, lo que rompe el monismo jurídico del derecho mexicano —y que refuerza el carácter vinculante de la jurisdicción de la Corte Interamericana, reconocida por México desde 1998.

## Capítulo I

### De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011  
(Cámara de Diputados 2020 p.1)

Del segundo, por la adopción expresa de conceptos centrales del Convenio 169 de la OIT y de los mecanismos de aplicación de este en virtud de la naturaleza de los derechos humanos señalada en el artículo 1º de la CPEUM (figura 3).

Pese a este reconocimiento, y a que existen varias jurisprudencias y tesis que reconocen el ejercicio de los derechos indígenas, estamos muy lejos del reconocimiento del derecho a tener un derecho propio como sustento y articulador de la libre determinación y autonomía indígena. Una expresión fundamental de esta autonomía es justamente el gobierno indígena que también implica la generación y aplicación de normas generadas por los propios indígenas (figuras 3, 4 y 5).

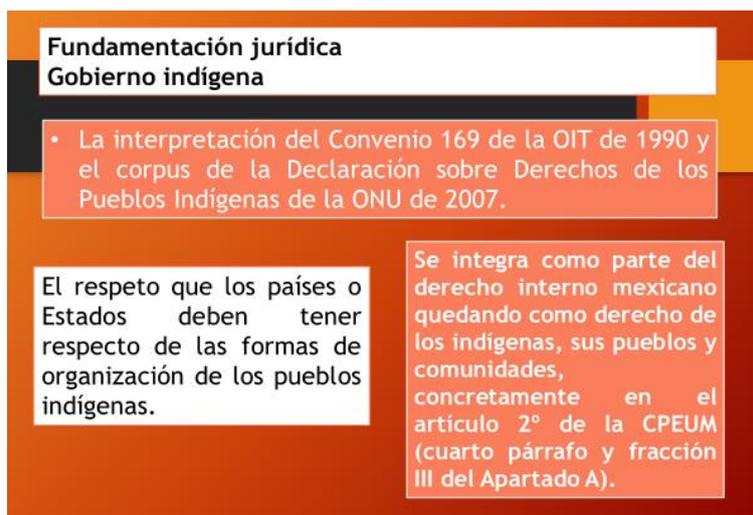


Figura 3 Elaboración propia

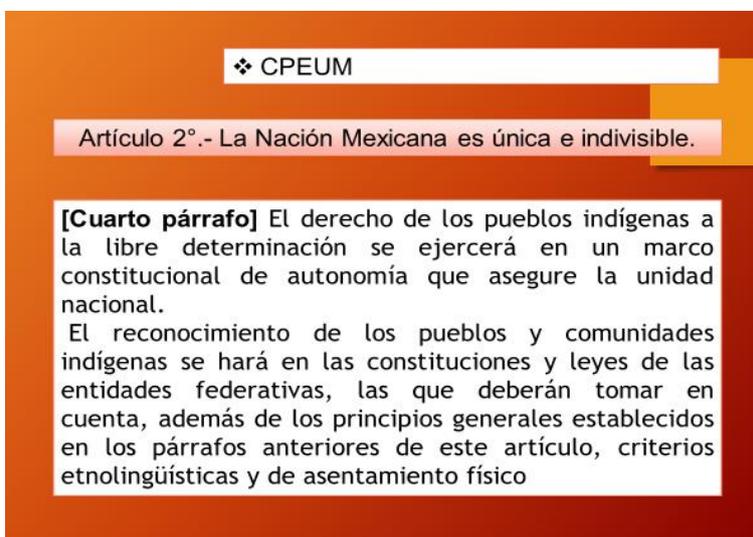


Figura 4 Elaboración propia

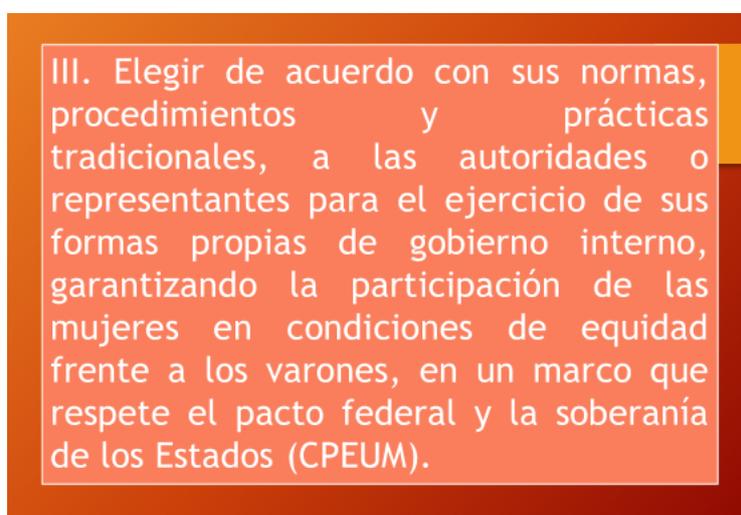


Figura 5 Elaboración propia

Como efecto de los diálogos entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional con el gobierno federal y del estado de Chiapas (en el año 1996), el

reconocimiento del pluralismo jurídico fue adquiriendo poco a poco mayor impulso (ver figura 6, 7 y 8).

## Reconocimiento de la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico: derechos de indígenas y sus pueblos

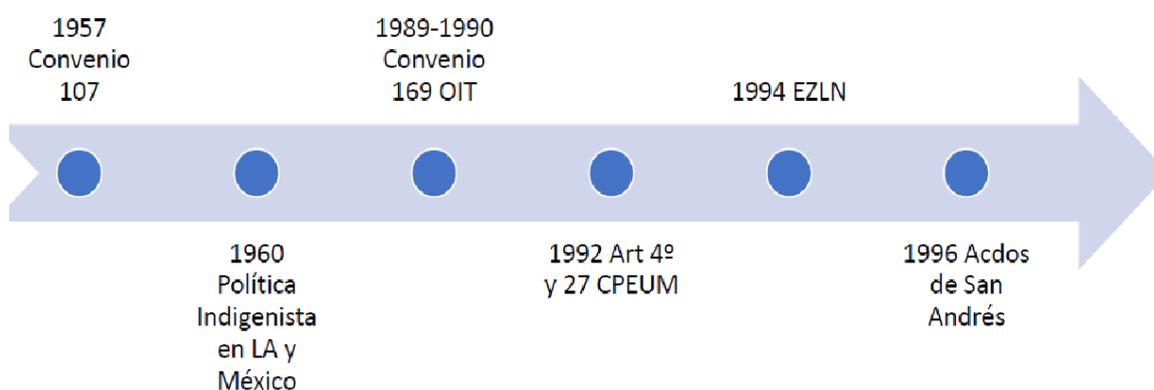


Figura 6 Elaboración propia

## Reconocimiento de la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico: derechos de indígenas y sus pueblos

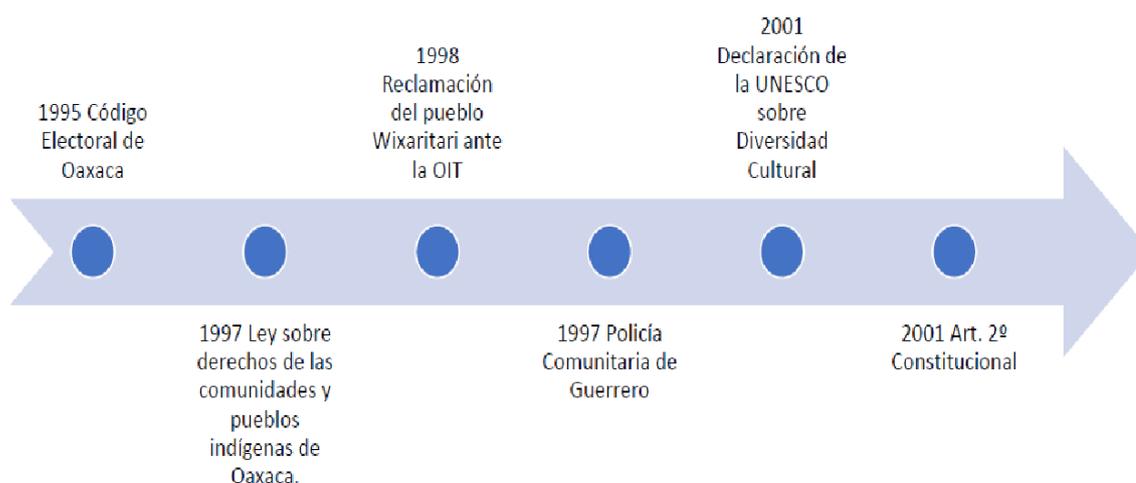


Figura 7 Elaboración propia

## Reconocimiento de la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico: derechos de indígenas y sus pueblos

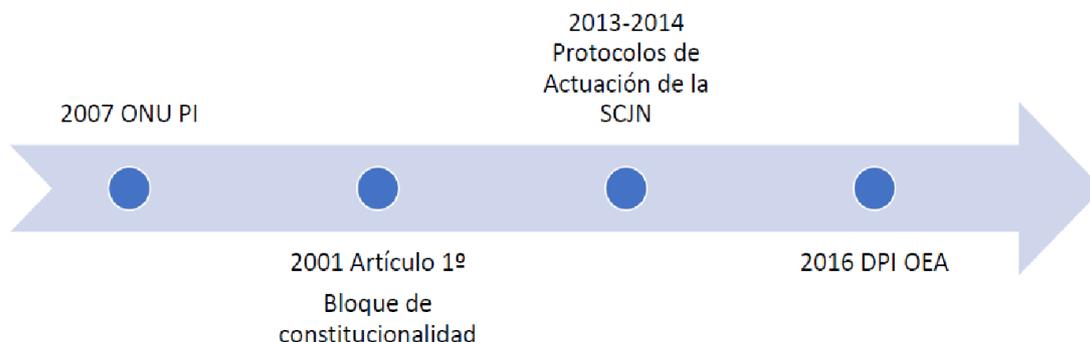


Figura 8 Elaboración propia

Señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el principio de diversidad cultural en su artículo 2º, siendo los pueblos indígenas su representación, que no excluye otras expresiones de pluriculturalidad (figura 4 y 5). Este principio implica otros como el de la pluriculturalidad y el del pluralismo jurídico, así como, derechos y responsabilidades de indígenas y sus pueblos. De igual forma, este artículo interpretado a la luz de lo señalado por el artículo 1º de la CPEUM, establece obligaciones del Estado mexicano de adecuar o alinear el marco jurídico mexicano a la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos en general y de derechos de los indígenas y sus

pueblos, específicamente. En este sentido, los derechos de indígenas y sus pueblos forman parte del sistema internacional y americano de Derechos Humanos, y es invocando los instrumentos internacionales de derechos humanos que los indígenas, afroamericanos y sus pueblos, han exigido el respeto de sus derechos, con el actual gobierno de Andrés Manuel López Obrador, pero también desde hace más de treinta años por lo menos, que es el periodo de mayor exigencia de derechos humanos y los indígenas, sus organizaciones y pueblos en el caso mexicano han encabezado esa lucha.

### Antecedente del Pluralismo Jurídico en México

Los Acuerdos de San Andrés firmados en 1996 —entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN y el gobierno federal y del estado de Chiapas, después del alzamiento zapatista de 1994, fue el primer intento de aterrizar esos derechos, seguido por los reclamos por parte de los indígenas en el ámbito electoral en otros estados de la República mexicana. En algunos casos esos reclamos en vía jurisdiccional han provocado sentencias adversas o a su favor o bien, tensiones y conflictos sociales, por su impacto en las dinámicas de relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas en lo local. En este sentido, además esos acuerdos son un parteaguas en la vida nacional de México y en la historia de relación del Estado y la sociedad con los pueblos indígenas, por la implementación de mecanismos de diálogo y consenso de acuerdos entre gobierno y sociedad. Es importante señalar que previo a este, los jueces se negaban a la aplicación del convenio argumentando que no era

una ley autoaplicativa y que para su cumplimiento se necesitaba: reformar toda la legislación mexicana o promulgar una ley que detallara los derechos de indígenas y sus pueblos, así como los procedimientos de aplicación de este instrumento internacional. También es importante recordar que esta época se sitúa entre los años 1989 y 1990, por lo que no existía el artículo 1º de la CPEUM, que en nuestros días encabeza el bloque de constitucionalidad de derechos humanos (figuras 6, 7 y 8). Este bloque establece la obligatoriedad en todos los niveles de gobierno de cumplir y hacer cumplir los derechos humanos internacionalmente reconocidos por México, y los derechos de indígenas y sus pueblos también forman parte de ese corpus.

Un paso importante en esa línea del tiempo en el reconocimiento de los derechos de indígenas y sus pueblos es el Protocolo de Actuación en materia Indígena que la presidencia de la SCJN emitió.

SCJN 2013-2014

El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas. En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si estas respetan los otros niveles de gobierno existente.

Figura 9. Elaboración propia. Expresiones del Gobierno Indígena.  
Fuente: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas pp.16.

La doble característica del derecho indígena, como expresión de la autonomía indígena y como sustento del

ejercicio autónómico (y de gobierno como expresión de ese), lo explicamos gráficamente de la siguiente manera:

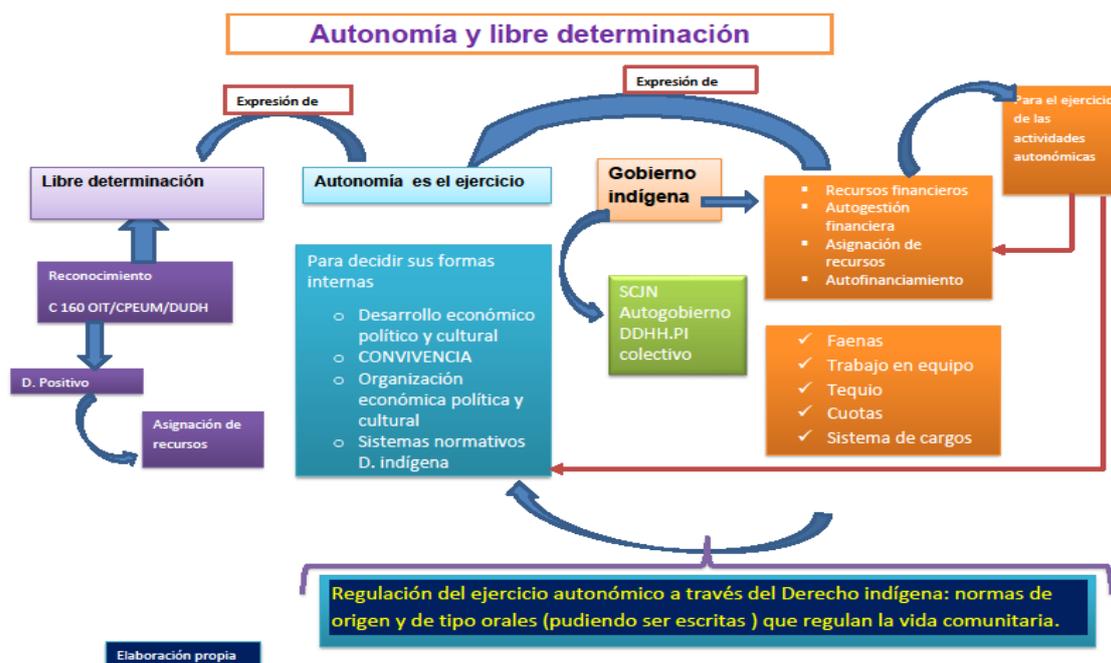


Figura 10. Ámbitos de la autonomía. Elaboración propia

Es decir, las normas que regulan las pautas culturales de conducta, la organización social del trabajo colectivo, de los roles de género, del horizonte de desarrollo, buen vivir, o del plan de vida colectivo. También el derecho indígena regula la acción política de elección de autoridades con reglas propias o “usos y costumbres”, la actividad económica para el uso y aprovechamiento de la tierra y recursos naturales, todo ello es Derecho indígena, destacándose el ámbito del hacer justicia, y estas normas son generadas y aplicadas como parte del ejercicio de la autonomía indígena. Evidentemente, una parte consustancial de ese ejercicio autónomo es la gestión y autogestión de recursos económicos para hacer posible esa actividad. Sin embargo, este punto es el más delicado, porque, aunque a nivel de la constitución federal se reconoce la autonomía indígena, en distintos ámbitos, sobre todo para la resolución de conflictos internos y de elección de autoridades, está limitada y acotada a las posibilidades autogestivas de cada comunidad y pueblo indígena. En este sentido, si consideramos la historia de intervención y cooptación del Estado mexicano sobre las comunidades rurales indígenas y no indígenas, si no se

refuerzan los procesos autonómicos, por ejemplo con la elaboración de protocolos de consulta propios (Doyle et al 2019) y con la transferencia de facultades con sus correspondientes recursos económicos y financieros, es muy difícil que logren un efectivo ejercicio autónomo, sin dejar atrás la política asistencialista y clientelista que han caracterizado la relación del Estado mexicano con la ciudadanía en general, pero sobre todo con los indígenas y sus pueblos.

## **2. Tensiones Sociales Provocadas por la Falta de Reconocimiento del Pluralismo Jurídico**

Los acuerdos de San Andrés se integran de tres documentos: Pronunciamiento conjunto, Propuestas a nivel nacional y Propuestas a nivel del estado de Chiapas. En el pronunciamiento conjunto de reconocimiento de la situación de los indígenas y sus pueblos y la responsabilidad del estado. En este primer documento se declara que para atender las condiciones que llevaron al EZLN a levantarse en armas y declarar la guerra al “mal gobierno mexicano”,

es indispensable el reconocimiento de los principios de pluralismo, sustentabilidad, integridad, participación y libre determinación.

En el documento de Propuestas conjuntas a nivel nacional, para resolver el problema ya reconocido en el pronunciamiento conjunto, las partes acuerdan que el problema de la situación que viven los indígenas y sus pueblos es que el estado mexicano no ha reconocido la pluriculturalidad de la nación, no ha reconocido los derechos de los pueblos indígenas y, sobre todo, no ha reconocido que tienen derecho a tener su derecho propio, y derecho a sus propias formas de organización.

De ese documento, podemos decir que hoy por hoy no se ha cumplido con el horizonte de cambiar la relación entre el Estado y la sociedad mexicana con los pueblos indígenas —y en nuestros días, agregamos a los afroamericanos, tampoco se ha cumplido con ampliar la participación y la representación política de indígenas, mujeres y hombres; tampoco se ha cumplido con garantizar el pleno acceso a la justicia, la educación y capacitación y, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas.

Sobre el principio de pluralismo jurídico —que no se reconoce

expresamente en la CPEUM pero sí se deriva del principio de diversidad cultural o la pluriculturalidad, así como de algunos espacios de ejercicio autónomo reconocidos en el apartado A del artículo 2º constitucional (figura 4 y 5), afirmamos que no se ha cumplido a cabalidad, porque finalmente no se ha acabado de entender por las sociedades nacionales y los Estados, sobre todo en México, que debe haber una reforma profunda de las estructuras sobre las que se cimientan las relaciones de desigualdad.

No basta reformar el sistema jurídico o sistema normativo mexicano, como lo hemos señalado, es indispensable transformar las estructuras que sostienen el sistema que promueve la inequidad. Esto lo podemos observar por ejemplo en el caso del reconocimiento de los derechos indígenas, porque más que aceptar la pluriculturalidad y por tanto la pluralidad de sistemas sociales y normativos, es decir el pluralismo jurídico, sucede que se impone un ajuste forzado de los derechos indígenas a los principios del marco jurídico mexicano, en lugar de cambiar el sistema normativo mexicano a un modelo realmente pluricultural y pluralista.

En otras palabras, el sistema jurídico mexicano postula reconocimiento

de derechos desde el Estado, es decir, es eminentemente estatista, lo que significa que lo que no reconoce el estado no existe, esto devela un enfoque monolítico estático, negacionista de los derechos y de la existencia de los derechos de los pueblos indígenas. Mientras este pensamiento positivista, estatista no cambie, no habrá un pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Es más claro esto, en los casos que observamos ha resuelto el poder judicial federal y que se refieren fundamentalmente al reconocimiento del uso de la lengua en los juicios en los que estén implicados los indígenas, el derecho a elegir a sus autoridades con apego a sus propias normas internas y el derecho a la consulta, de lo cual referimos lo que consideramos más relevante, de acuerdo con Diez (2018):

### **Controversia Constitucional 32/2012**

En el emblemático asunto, largamente discutido por la Suprema Corte en Pleno, a que se hace referencia en este apartado, los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, promovieron controversia constitucional en la que demandaron a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, así como a todos y cada uno de los municipios de dicha entidad

federativa, la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, la cual se declaró en la sentencia de la Corte, toralmente, porque no se consultó previamente al Municipio de Cherán, de manera libre e informada, mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban.

El Ministro Cossío elaboró un voto concurrente en el que llamó la atención sobre la ausencia de análisis en la sentencia de la mayoría en relación entre el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades y el ámbito competencial de un municipio integrado por usos y costumbres. Y, consideró, que el derecho de consulta se transforma en una competencia cuando se trata de un municipio integrado por usos y costumbres, por lo que no puede reducirse su participación solamente a una cuestión numérica de mayorías en el procedimiento constitucional o legal, sino que, en ese caso, la participación efectiva del municipio debe ser previa, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible y a través de sus instituciones e informada, es decir, el municipio indígena está facultado para participar de una manera muy específica en el procedimiento legislativo ya que forma parte del órgano de reforma a la Constitución del Estado y su consulta debe realizarse atendiendo a todas esas especificidades.

### **Amparo en Revisión 631/2012**

Actualmente, ante la amenaza de múltiples megaproyectos en el territorio mexicano que se avisa,

es decisiva la postura del Ministro Cossío en relación con el derecho a la consulta que expresó al formular el voto concurrente en el amparo en revisión 631/2012.

En dicho asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó a sentencia que concedió el amparo a miembros integrantes de la Tribu Yaqui en contra de la Autorización de Impacto Ambiental para la construcción y operación del Acueducto Independencia, para trasvasar millones de metros cúbicos de agua de la cuenca del río Yaqui a la cuenca del río Sonora. En la sentencia del juez de Distrito se ordenó que dicha autorización debía quedar sin efectos y que debía consultarse a la Tribu Yaqui de conformidad con los estándares internacionales del derecho a la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

El Ministro Cossío elaboró un voto concurrente, en el que manifestó que si bien había votado por la concesión del amparo, consideraba que debían haberse determinado claramente los efectos de la sentencia para los que se concedía. (Diez p. 787-788)

Por lo mismo, otro de los grandes pendientes en el cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés, es el ejercicio de la autonomía en todos sus ámbitos: ejercicio de gobierno, formas de organización social y política, elección de autoridades indígenas, control territorial y esto implica

transferencia de facultades y recursos, es decir, el ejercicio autonómico al desarrollo está acotado sujeto a una camisa de seguridad que reproduce la violencia estructural y pone bajo sospecha a los indígenas. Por lo mismo, en materia de sistemas normativos o Derecho indígena, el derecho a tener un derecho propio no es ejercible, dado que las normas indígenas deben ser iguales en su formulación y contenido que las normas jurídicas del derecho mexicano.

Dentro de los derechos que están reconocidos a los indígenas y sus pueblos está el de ser consultados, el caso mexicano es claro ejemplo de que esto no sucede, o bien, se da una suerte de simulación de consultas que ha servido más para justificar la violación de derechos como la ocupación de territorios empobreciendo a sus pobladores y dañando a la naturaleza. En concreto, el corazón de una consulta es justamente que indígenas y sus pueblos puedan expresar libremente su voluntad para aceptar o rechazar proyectos que afecten su derecho a decidir, a la autonomía y sus territorios, al no garantizarse las condiciones de información cabal, culturalmente adecuada, previa y de buena fe, se violenta este derecho. Por ejemplo, en el caso de Chiapas, durante la pandemia

por COVID-19 por el que se declaró la suspensión de actividades gubernamentales, se reformó la constitución del estado libre y soberano de Chiapas, precisamente en el apartado de elección de autoridades indígenas y también se reformó el código de elección y participación ciudadana, sin consultar a los pueblos indígenas, lo cual es sintomático del sistema político mexicano independientemente del partido político que lo gobierne. Se hacen reformas a espaldas de los indígenas y sus pueblos, en lo oscuro, es decir en condiciones que no permiten la debida difusión de información de los pueblos interesados, violentándose el derecho a la información y obstaculizando la manifestación plena de voluntad. Así, tenemos que desde que se firmó y se ratificó el Convenio 169 de la OIT, ha sido constante y sistemática su trasgresión.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el deber de consultar del Estado mexicano realmente no se apega a los principios de Convenio 169 de la OIT, porque el horizonte a alcanzar es justamente cambiar la relación entre el Estado y la sociedad mexicanos con los pueblos indígenas, tal como lo plantearon los Acuerdos de San Andrés. Esto implica una

transformación de las estructuras de discriminación, para lo cual las consultas sobre temas o asuntos que afecten directa o indirectamente a los indígenas, afros y sus pueblos, debe tener como misión transformar profundamente el estado mexicano, transformar el pacto social, transformar el pacto federal, transformar la relación del estado y sociedad mexicana con los indígenas y afrodescendientes.

Si revisamos como han sido las consultas en México desde 1990, el horizonte no ha sido ese, no ha sido cambiar esa relación y mucho menos cambiar al estado mexicano. Las consultas se han vuelto un simple requisito para justificar la implementación forzada sin respeto a su voluntad, de proyectos de extracción con la promesa de impulsar el desarrollo de los indígenas, afros y sus pueblos. Cualquier consulta que no tenga como horizonte cambiar la relación entre el estado y los pueblos indígenas, es y será una simulación.

### **3- El Caso del Llamado Proyecto de Desarrollo Tren Maya, en el Contexto de la Nueva Normalidad que Impone el COVID 19**

Abordamos el caso del llamado proyecto de desarrollo Tren Maya (TM), concretamente por lo que se refiere al llamado proceso de Consulta Indígena y Jornada de Ejercicio Participativo Ciudadano sobre el "Proyecto de Desarrollo Tren Maya". Consideramos que el caso del TM además de representar la coronación de las reformas estructurales implementadas en sexenios anteriores, en él confluyen la crisis humanitaria por la declaración de pandemia, la crisis de un sistema político que muestra sus contradicciones y la crisis del modelo económico mexicano actual que en el caso se ha centrado en promover programas económicos excluyentes.

Nos referimos a la experiencia concreta del Consejo Regional Indígena y Popular de Xpujil (CRIPX) al cual asesoramos en materia agraria y de Diálogo y Movimiento, A.C. (DIMO), organización social sin fines de lucro dedicada a la excarcelación de indígenas en el estado de Campeche y que también asesoramos en materia jurídica. Ambas organizaciones decidieron interponer juicio de amparo en contra del llamado TM. A continuación, exponemos una breve historia.

La Consulta es un Deber del Estado de acuerdo con el Convenio 169

de la Organización del Trabajo y con lo señalado en los Informes y recomendaciones de distintos Relatores Especiales para los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Estos relatores hacen periódicamente informes sobre la manera en que los Estados parte del Convenio 169 de la OIT cumplen o no con él. En México por lo menos los 3 sexenios anteriores al actual e incluyendo el que transcurre encabezado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, han sido señalados por incumplimiento de esas obligaciones internacionales.

El Estado mexicano tiene el deber de establecer las condiciones para cumplir con los estándares internacionales y garantizar, con ello, que las comunicaciones de información sean comprendidas por los pueblos interesados, y que estos, de manera libre sin dolo, mala fe, error o ignorancia tomen la mejor decisión sobre las medidas promovidas por el gobierno, que pudieran afectarles en sus derechos fundamentales, por ejemplo: libre determinación como expresión de la autonomía, integridad de sus tierras y territorios y la totalidad de su hábitat.

Los organismos internacionales que observan si un Estado cumple o no con el Convenio 169 de la OIT y los estándares internacionales, como el Comité contra el Racismo y la Discriminación de la ONU, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Relatora Especial para los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas coinciden que el gobierno mexicano, no cumple y en todo caso violenta el Tratado internacional en mención y los estándares internacionales —normativa en materia de consulta a pueblos indígenas. Y por ellos, indígenas mayas, tsotsiles, tzeltales y choles, miembros del CRIPX presentaron el pasado 6 de enero de 2020 una demanda de juicio de amparo ante el Juzgado 1° de Distrito en el estado de Campeche, México, con apoyo de DIMO.

### **¿Qué es el Proyecto Tren Maya?**

El nombre oficial es “PROYECTO DE DESARROLLO TREN MAYA”, y es un proyecto de reordenamiento territorial y no solo la puesta o renovación de vías de tren, como se ha querido hacer creer a la gente que habita los territorios de Chiapas, Yucatán, Campeche y Quintana Roo, donde existen pueblos

indígenas, sobre todo los que forman parte de la familia etnolingüística maya.

### **¿Cuáles fueron las señales que llevaron a iniciar juicio de amparo?**

Un juicio de amparo —como juicio de garantías a los derechos humanos, requiere de muchas voluntades, sobre todo y lo más importante, los quejosos, los directamente violentados en sus derechos, los indígenas y sus pueblos. En el caso del llamado proyecto Tren Maya, 19 personas habitantes de los territorios de afectación, decidieron iniciar este largo camino.

Estas personas forman parte del Consejo Regional Indígena y Popular de Xpujil (CRIPX) con el apoyo de Diálogo y Movimiento (DIMO, A.C.), decidieron y decidimos interponer este juicio de amparo, porque hemos observado que el ejecutivo federal (el Presidente de la República y su gabinete oficial, es decir las Secretarías de Estado), ha tenido oídos sordos a lo que en muchos momentos varias personas, colectivos, grupos, universidades, investigadores, en fin, mucha gente, estuvimos señalando faltas graves al proceso de consulta, por ejemplo pasar por alto derechos fundamentales, tanto

individuales como colectivos de los indígenas y sus pueblos, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

A continuación, exponemos las señales que indicaron tomar este camino.

1. El 15 de noviembre de 2018, se dirigió una carta al presidente electo, cuyo contenido se refería fundamentalmente al llamado tren maya. En esa carta, como después lo diría de manera despectiva, la cabeza del ejecutivo federal, “los abajo firmantes” señalamos con preocupación que el proyecto llamado Tren Maya, fuera ejecutado sin cumplirse los principios elementales de los derechos humanos, los principios constitucionales, los principios de convencionalidad, el principio pro-personas, y una serie de principios de los derechos humanos. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) presidente electo en el año 2018, hizo oídos sordos.

2. El 29 de agosto de 2019, el Comité contra la discriminación racial de la ONU emite una recomendación al gobierno mexicano, que consiste fundamentalmente en señalar su preocupación por la información que ha recibido sobre la realización de consultas ciudadanas respecto de la ejecución de grandes proyectos de inversión como el tren maya y el corredor transistmico; ya que en estas informaciones se expresa ya

que el gobierno mexicano, no ha tomado en cuenta la palabra de comunidades y pueblos. De igual forma, el Comité manifiesta su preocupación de que el estado parte, o sea México, no cuenta con mecanismos adecuados para la protección, preservación, reclamación y restitución de las tierras, territorios y recursos tradicionalmente ocupados por pueblos indígenas, y por eso, finalmente, el Comité recomienda que el estado mexicano ponga sus informes, que ha entregado a dicho Comité contra el racismo, a disposición del pueblo, desde el momento mismo de su presentación y que difunda las recomendaciones que se le hacen. Es la fecha que el ejecutivo federal no ha respondido al comité contra el racismo. México está obligado, en el concierto de las naciones, a cumplir con informes y recomendaciones, así como con los tratados internacionales y declaraciones universales en materia de derechos humanos.

3. El 11 de diciembre de 2019, la comisión de derechos humanos de la Diócesis de San Cristóbal, dio a conocer que juntó aproximadamente 6 mil firmas en el estado de Chiapas, pronunciándose en contra de los megaproyectos, y concretamente, del proyecto transistmico y sobre todo, del proyecto llamado tren maya, y que

desde la llegada del “nuevo” gobierno anunciaba que lo echaría andar, con o sin consulta a indígenas y sus pueblos.

4. Desde noviembre de 2019 el gobierno federal convocó al llamado de proceso de consulta y participación ciudadana sobre el proyecto de desarrollo tren maya, para llevarse a cabo los días 14 y 15 de diciembre. Sin embargo y para entonces, ya se habían violentado varios estándares y principios de la Consulta indígena que señala el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 6 y 7.

5. El 19 de diciembre de 2019, la oficina de la Alto Comisionada de Naciones Unidas en México, llamó la atención en el proceso de consulta sobre el proyecto de desarrollo del tren maya, y señaló graves violaciones sobre lo que pudo observar, porque estuvo en el proceso de consulta, señalando que no cumplía con los estándares internacionales en la materia, es decir, en materia de consulta a pueblos indígenas.

Ya con esto, como se puede observar, la única vía que dejó el gobierno federal fue recurrir al juicio de amparo, con todo lo que eso implica. Por lo que desde ese momento hasta antes del 6 de enero el equipo jurídico que apoyamos al CRIPX, nos dimos a la tarea de elaborar la demanda de juicio

de amparo contra el llamado proyecto de desarrollo tren maya.

Lo que reclamamos son violaciones a los principios del derecho internacional que regulan las consultas indígenas. De igual forma, reclamamos la violación a los derechos individuales y colectivos que el Convenio 169 del OIT reconoce, y concretamente el derecho de la autonomía y libre determinación que, están expresamente señaladas en el Pacto Federal que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ello, se aplica el principio de supremacía constitucional, nada ni nadie por encima de la constitución.

Es decir, el gobierno federal se comprometió a cumplir y hacer cumplir los derechos humanos, y el proceso de consulta del proyecto de desarrollo tren maya y por tanto este, los violenta fundamentalmente, porque:

1- Tal proceso no cumple con el estándar fundamental de previa, porque desde que llegó el nuevo presidente de la república (cabeza del ejecutivo federal), anunció: el tren va, porque va. Si ya había anunciado que el “tren va por que va”, por qué consulta, y peor aún, sabiendo que con eso condicionaría muchas voluntades. No conforme con decir “el tren va porque va”, empezó a descalificar

a los que advertíamos sobre los modos y maneras de hacer las consultas y los riesgos al medio ambiente.

2- Lo anterior ha provocado que, en las comunidades, los que se documentan mejor y empezaron a señalar los riesgos, también fueron estigmatizados a la manera como lo hace el ejecutivo federal, todas las mañanas (el presidente de la República tiene la costumbre de hacer conferencias de prensa). ¿Qué quiere decir esto?, que, con esa acción, el presidente violenta otro estándar internacional fundamental de la consulta, la expresión libre de la voluntad, y por tanto el consentimiento libre.

3- Tal proceso y proyecto violan el derecho a tener información previa, cabal, de buena fe, para que los interesados, o sea los indígenas y sus pueblos, puedan tomar una buena decisión, sobre lo que se les está poniendo a consulta, o sobre lo que se les quiere pedir opinión. Esto quedó constatado en las actas de asamblea regional que se levantaron en la fase deliberativa y consultiva de ese proceso, en estas actas observamos que la voluntad de las personas estaba fatalmente influenciada por su propia necesidad de atender sus problemas más elementales y básicos como el acceso al agua, el acceso a la salud, certeza

jurídica sobre su tierra. Lo peor, o lo mejor, es que también quedó constancia en esas actas, de que las autoridades federales en ese momento, en la fase informativa, aceptaban no tener toda la información para poner a disposición de las autoridades indígenas, comisarios, o agentes municipales, municipio, etc., para que estos a su vez lo llevaran a sus pueblos, así les dijeron “no contamos con esta información, pero ustedes vayan a sus comunidades a consultar”, así lo hicieron, y eso violenta estándar internacional de la consulta, de información previa.

### **Lo Ganado hasta Ahora**

Lo ganado hasta ahora y sin que todavía termine el juicio de amparo, porque falta desahogar la audiencia constitucional, pruebas y alegatos, podemos decir, que ha sido mucho, primero, que por lo menos dos organizaciones han contribuido a que se presente este amparo: DIMO y CRIPX, pero también están muchas personas, investigadores, investigadoras, profesionistas y campesinos que acuerpan y le dan fuerza a lo que se está haciendo.

Es decir, lo ganado es mucho, porque las voces de inconformidad han quedado en la historia de México, con

ello se constata que sí hay oposición, sí hay inconformidad a los megaproyectos, porque se imponen a la manera de gobiernos anteriores. Con gobiernos anteriores se dijo, y con gobiernos anteriores hubo oposición, y con gobiernos anteriores también hubo resistencia, no es la primera vez, y como no es la primera vez, la lucha va a ser larga, hasta que realmente haya voluntad de escucha del ejecutivo federal, es decir del presidente de la república y de su gabinete.

Frente a todo esto, compañeras y compañeros que firmaron el amparo han sido hostigados por funcionarios del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), que es una dependencia del gobierno federal, encargada de ejecutar el llamado tren maya. Esta instancia gubernamental ha querido minimizar la demanda de amparo, señalando que los firmantes no son indígenas, lo cual no es cierto, y que son una minoría frente a la gran mayoría que supuestamente ya lo aprobó, lo que no dice, es que lo hicieron bajo engaño, sin que las autoridades presenten los estudios de impacto ambiental y social. Esto es claro a un año del llamado proceso de consulta indígena y participación ciudadana, porque donde se están haciendo trabajos para desalojar

o reubicar personas que supuestamente están sobre las vías del tren, la gente se está oponiendo, deteniendo las excavadoras (Castillo 2020)

Por ello, el día 16 de marzo de 2020, compañeros del CRIPX recibieron más de 4 mil firmas autógrafas de compañeros y compañeras indígenas tzeltales, cho'oles, tojolabales y tsotiles, que habitan en Chiapas y que forman parte de distintas parroquias de la Diócesis de San Cristóbal. En el escrito que firman, señalan que apoyan el juicio de amparo contra el tren maya, pidiendo respeto a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, respeto a la integridad física, moral y psicológica de hombres y mujeres habitantes de Xpujil, Calackmul, Campeche, que se atrevieron a reclamar jurídicamente, y también, pidiendo que se respete a las bases sociales y comunitarias que los respaldan.

A lo anterior se agrega que el 28 de agosto de 2020 el señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, de manera abierta en conferencia de prensa conocida como “la mañanera”, asumió y se puso a la cabeza de una campaña de persecución, estigmatización y amedrentamiento, contra las organizaciones de la sociedad

civil (OSC) que cuestionan o se oponen al megaproyecto de reordenamiento territorial denominado “Tren Maya” impulsado por el gobierno federal a través de FONATUR (Fondo Nacional de fomento al Turismo). Esta campaña tiene como propósito deslegitimar el trabajo que realizamos en defensa de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y campesinas, y vulnera la libertad de expresión, la libertad de asociación y amenaza la vida e integridad de algunos integrantes de nuestras organizaciones defensoras de derechos humanos y de pueblos indígenas.

Por lo demás el presidente mexicano no se da cuenta que muchos de los financiamientos, que quiso presentar como “revelaciones incómodas”, forman parte de la solidaridad internacional recibidas por las ONG y OSC desde hace más de 30 años, y justamente, muchos de los que ahora son funcionarios de su gobierno, del gobierno de la 4T, provienen de esas mismas ONG u OSC que recibieron en su momento esos financiamientos. ¿A caso no se da cuenta AMLO que se está dando un balazo en el pie? Porque si realmente quiere transparencia debería revisar en la historia de cada organización y en las declaraciones fiscales que todas han

enterado/entregado al gobierno mexicano, si algunos de los que ahora son funcionarios de su gobierno, también recibieron esos financiamientos, justo para lograr la democratización de México y una sociedad más justa, lucha por la cual ahora él es presidente de la República mexicana.

### **Negación de Justicia en Época de Pandemia COVID 19**

Si bien como lo señalan los y las autoras de los artículos de este dossier, la pandemia ha puesto a prueba a las comunidades indígenas que en muchos de los casos han mostrado lo mejor de sus fortalezas, que en palabras de Boaventura de Sousa Santos forma parte de la flexibilidad social pero también de cómo la pandemia ha obligado a ver alternativas que en tiempos de calma no veíamos por el estado de confort en el que nos encontrábamos, y que las lecciones de buscar alternativas y aplicarlas llegan de la peor manera, pero llegan para bien:

Queda en evidencia que, si no hay alternativas, es porque el sistema democrático ha sido forzado a dejar de discutir alternativas. Al haber sido expulsadas del sistema político, las alternativas entrarán cada vez con mayor frecuencia en la vida de los ciudadanos y lo harán por la

puerta de atrás de las crisis pandémicas, los desastres ambientales y los colapsos financieros. Es decir, las alternativas volverán de la peor manera posible. (Santos 2020 p.6)

Como lo mencionamos al inicio de este artículo, tanto para indígenas como para la población en general, el acceso a la justicia en México se ha trastocado porque se han suspendido actividades en tribunales y oficinas, y aunque se proclama la justicia virtual, en muchos casos o en la mayoría, ésta no ha sido efectiva y eficiente, violentándose el derecho a la protección de la justicia de los Estados o de la protección judicial, a las que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

#### Artículo 25°

##### Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá

sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Muestra de la violación a este precepto de derechos humanos y a lo que denominamos, la legalización de la negación de justicia en tiempos de pandemia (siendo ésta la razón legal que los Estados nacionales han proclamado como tal, para justificar la restricción de aquella), tenemos que el día 06 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF 2020), Acuerdo suscrito por el Secretario de Salud Pública del gobierno Federal, en el cual se establecen una serie de lineamientos técnicos relativos a las actividades económicas a realizarse en el contexto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, ordenando el cierre de todas las actividades no esenciales en el país hasta el 30 de abril de 2020, con la finalidad de impedir se siga propagando la enfermedad. De manera específica, el párrafo segundo del artículo 2 del citado Acuerdo establece claramente que todas las actividades de producción de acero, cemento y vidrio que tengan contratos vigentes con el gobierno federal deberán continuar para

cumplir con los compromisos a corto plazo de los proyectos Dos Bocas, Tren Maya, Aeropuerto Felipe Ángeles y el Corredor Transístmico.

Así lo afirma Indignación y más de 290 organizaciones (2020):

Es preocupante que frente a la emergencia sanitaria que se ha generado a nivel mundial por la aparición del Covid-19, el gobierno federal mantenga las actividades relacionadas con el proyecto denominado “tren maya”, a pesar de que su construcción no es esencial en el contexto de la actual pandemia. Esta determinación, pone en riesgo la salud y la vida de las y los trabajadores que tendrán que continuar con las obras derivadas del citado proyecto, lo que se convertiría en un foco de contagio masivo.

Por otro lado, la actividad judicial deja mucho que desear, ya que a decir de organizaciones sociales (Muuch Xiinbal 2020):

El gobierno federal se aprovecha de la actual coyuntura para avanzar, sin el riesgo de oposición, en la continuación de un proyecto que ha sido cuestionado por diversos sectores y cuya opacidad incluso ha generado la emisión de una orden de suspensión por parte de un Juez Federal ante un amparo presentado por comunidades de Calakmul y Candelaria.

El acuerdo que ordena mantener la construcción del llamado Tren Maya a pesar de la contingencia

se suma a la opacidad y falta de información con la cual el gobierno federal ha manejado este proyecto. De manera insistente se ha señalado la ausencia de información sobre los impactos ambientales, económicos y sociales que dicha obra acarrearía para la población, particularmente para las comunidades mayas afectadas. En ese sentido, cabe recordar que el proceso de consulta realizado por el gobierno federal a diversas comunidades indígenas afectadas por el proyecto, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre del año pasado, no se apejó a los mínimos establecidos por la normatividad internacional, principalmente lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, e incluso fue cuestionado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), que señaló que el mismo no había cumplido con todos los estándares internacionales en la materia.

De igual forma, señalan que

De las demandas de amparo admitidas y con suspensión definitiva se cuenta con una emitida por la Jueza Primero de Distrito en el estado de Campeche, y otra correspondiente al tramo 1 que va de Palenque a Escárcega dictada por la Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas.

Esas dos resoluciones han sido la excepción frente a la regla generalizada de jueces y magistrados de denegación de acceso a la justicia para las comunidades y en general para

quienes deciden argumentar la inconstitucionalidad del proyecto denominado Tren Maya. Un ejemplo de ello son 4 amparos desechados por los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el estado de Yucatán, violentando los derechos de integrantes de la Asamblea de Defensores del Territorio Maya “Múuch Xímbal y del colectivo maya Chuun t’aan, bajo el argumento de que los firmantes, en su mayoría integrantes de diversas comunidades mayas yucatecas carecen de “interés legítimo”.

Esa misma suerte corrió el amparo presentado por un grupo de ciudadanas y ciudadanos en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras autoridades ambientales, por haber omitido poner a disposición del público información completa sobre la manifestación de impacto ambiental del proyecto Tren Maya. En esta ocasión, fue la Jueza Tercero de Distrito, también del circuito correspondiente a Yucatán, quien, bajo el mismo argumento de falta de interés legítimo de quienes presentaron el amparo, decidió desear la demanda.

En Campeche, el Juzgado Segundo de Distrito se ha negado otorgar suspensiones a diversos colectivos, como el de Tres Barrios, que han presentado amparos frente al riesgo real de ser desalojados como consecuencia de las obras del Tren. En el caso de Calakmul, proceso acompañado por el Consejo Regional Indígena y Popular de Xpujil y Diálogo y Movimiento. La jueza primero de Distrito, otorgó la

suspensión definitiva sin embargo solo lo hizo para el área de Xpujil, Calakmul, asumiendo el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual pone en duda su independencia como juzgadora, ya que en un principio otorgó suspensión provisional con un criterio amplio y garantista. Pero al momento de que FONATUR alegó interés general sin argumentar y mucho menos demostrarlo ante el trigésimo Tribunal Colegiado de Circuito, este emitió criterio de reducción de la suspensión provisional amplísima, influyendo indebidamente en el criterio de la jueza de la causa.

Lo anterior muestra la resistencia de los poderes del Estado mexicano para cumplir y hacer cumplir los derechos humanos y sobre todo, reconocer los derechos de los indígenas y sus pueblos, concretamente el derecho al ejercicio de la libre determinación como expresión de la autonomía. Porque a final de cuentas, los indígenas y sus pueblos más que oponerse al TM, defienden la progresividad de los derechos humanos, lo que les ha implicado ir contracorriente del nuevo régimen que se autoproclama a favor del pueblo.

### Reflexiones finales

Resulta difícil el reconocimiento de un verdadero

pluralismo jurídico igualitario que fomenta acciones afirmativas y sobre todo, modifique las estructuras de las desigualdades, estableciendo mecanismos de ejercicio de la autonomía indígena con la transmisión de facultades amplias y recursos económicos a los indígenas y sus pueblos, para concretizar su ejercicio. El caso boliviano y colombiano que exponen Sarela Paz y Esther Sánchez Botero, respectivamente, en este número de Abya Yala, muestran que es posible transitar a relaciones de igualdad del Estado con los indígenas y sus pueblos, aunque también muestran las autoras que todavía aún en esos países se constriñe a las jurisdicciones indígenas ya sea haciéndolas parte de la estructura del Estado pero violentando sus derechos fundamentales a la tierra, el territorio y a la vida o bien, restringiendo el accionar de la jurisdicción indígena para atender determinados casos, Esther Sánchez anota:

[...] resulta paradójico que, en medio de esta tragedia de condiciones inconstitucionales de una mayoría de indígenas en Colombia, el reconocimiento a las autoridades indígenas como jueces de la república con competencia jurisdiccional en todas las materias, que se identifica con el principio

constitucional de igualdad, sea una realidad notable en América Latina.

[...] Por ello, el discurso orientado a proteger a los indígenas está en total contradicción con un Estado que sigue sumando asesinatos, no les brinda servicios públicos, autoriza proyectos de gran impacto que les hacen daño y justifica acciones violentas de la fuerza pública. Entonces puede afirmarse que no los valora ni aprecia su condición de sujetos distintos y primeros habitantes de estas tierras. Pero, es innegable que ese mismo Estado enfrenta una potente contradicción respecto del reconocimiento y la valoración de los derechos propios de los pueblos indígenas y, por ende, de sus justicias como expresión de un pluralismo jurídico oficial y legal.

Hablar del pluralismo jurídico y sobre todo del derecho indígena justamente es hablar de un proceso histórico de México, que no ha resultado fácil para nadie, mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, y que ha sido encabezado justamente por los indígenas y sus pueblos.

Para darle su justo lugar a las regulaciones propias, el enfoque de abordaje y estudio, sobre el derecho indígena debe invertirse. Es decir, más que comparar al derecho indígena con el derecho positivo, debemos partir de dar cuenta de los sentidos de mundo que se ponen en juego en el derecho

indígena y en el hacer justicia en sus propios contextos.

De esta manera, se asume en este artículo la propuesta de Sánchez Botero (1998), cuando subraya la relevancia jurídica diferenciada por los parámetros culturales en los que están asentados tanto el derecho positivo como el derecho indígena. Es decir, cómo estos observan un mismo asunto o evento desde sus propios parámetros, y lo que está en el centro de esto está el debate entre el asimilacionismo y la diversidad jurídica, de acuerdo con Sánchez Botero (2009 p. 38)

El pluralismo jurídico legal introduce, en primer lugar, la posibilidad de disputar por la apropiación del sentido del derecho y su aplicación particular, ya que la comprensión de ese sentido y de sus ejecutorias no pueden ser precisamente el imperio de lo que una sociedad define para las otras sociedades con las que comparte un territorio. Abordar en el concepto del derecho propio esos otros principios y procedimientos no es más que tomar una posición en un debate largo, a partir de unos criterios que se expresan en la definición que se proponga sobre cómo descifrar y, ante todo, cómo tratar jurídicamente estos ordenamientos. En este punto se encuentran dos posiciones extremas: una espera que estos derechos propios sean semejantes en todo al derecho

oficial, y la otra que sean completamente diferentes.

Finalmente podemos decir que existe una constante en los contextos que enmarcan los procesos de consulta que se han implementado por distintos gobiernos en México, tanto en este sexenio como en los anteriores y que está íntimamente conexas a la relación de años atrás entre el Estado mexicano con los indígenas y sus pueblos.

Esta constante es justamente la desventaja estructural de los indígenas, sus comunidades y pueblos frente al estado mexicano para oponerse a un proyecto o aprobarlo negociando beneficios. Esta desventaja se explica por las bases estructurales que determinan las condiciones precarias de vida de los indígenas y sus pueblos, que se traducen en demandas de atención a necesidades básicas y elementales de las comunidades en: salud, trabajo, vivienda, alimentación, acceso al agua, resolución de problemas relacionados con la tierra y el territorio (legalización de la tenencia de la tierra o regularización de esta), resolución de conflictos políticos, sociales y económicos en general, etcétera, etcétera, inevitablemente relacionados con la vida digna. Y aunque nosotros podemos decir que están directamente

relacionadas con la capacidad de ejercicio autonómico (ya que en la medida en que se resuelvan esas demandas cada comunidad y pueblo podrá estar en mejores condiciones de decidir y pensar su futuro), desde los indígenas, sus pueblos y organizaciones, en el caso mexicano, no lo han planteado de esa manera. De hecho, los amparos presentados en sexenios anteriores contra proyectos y megaproyectos de infraestructura, rara vez, si no es que nunca, vincularon la demanda de vida digna, respeto a sus territorios y pervivencia directamente con el ejercicio de su autonomía.

De esta manera, cuando el gobierno mexicano ha planteado consultas a los indígenas y sus pueblos por proyectos llamados de desarrollo, o extractivos, subyace esa desventaja estructural, en el contexto o en la realidad de los indígenas y sus pueblos, lo que de alguna manera plantea una condición previa que debe resolverse antes de ser consultados.

Es decir, una consulta a pueblos indígenas en un escenario donde los indígenas viven en condiciones de precariedad echa por tierra cualquier intento gubernamental de argumentar el respeto a los estándares internacionales, en materia de consulta. Es decir, si no se han resuelto las demandas mínimas de vida

digna o de respeto a las tierras y territorios, o de seguridad jurídica sobre ellas, los indígenas sus comunidades y pueblos, estarán en condiciones de desventaja (empobrecidos, fraccionados y sin posibilidades de ejercer una verdadera libre determinación) para poder oponerse/acordar beneficios o negociar sobre estos respecto de cualquier proyecto presentado por el gobierno.

Probablemente una salida a lo anterior sería el reconocimiento de la Nación mexicana como plurinacional, plurilingüe y pluricultural siguiendo los ejemplos de Bolivia y Ecuador (con sus debidas adecuaciones y procesos de reforma legal y constitucional, respetando el derecho de consulta de los indígenas y sus pueblos), así como el cumplimiento del horizonte establecido por los Acuerdos de San Andrés en 1996: Una nueva relación entre el Estado y la sociedad mexicana con los indígenas y sus pueblos.

## Referencias bibliográficas

BARANDA, Antonio (2021). Rechazan en Chiapas puestos de vacunación anti-Covid, recuperado de: <https://diario.mx/nacional/rechazan-en-chiapas-puestos-de-vacunacion-anti-covid-20210120-1753584.html>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (26 de octubre de 2020).

CASTILLO, Guillermo (2020). Pobladores de Maxcanu exigen pago o cese de afectaciones por el tren maya, recuperado de: <https://www.porestto.net/tren-maya/2020/10/25/pobladores-de-maxcanu-exigen-pago-cese-de-afectaciones-por-el-tren-maya-218851.html> (26 de octubre de 2020).

CHENAUT, Victoria y SIERRA, María Teresa (coords.) (1995). *Pueblos Indígenas ante el derecho*. México: CIESAS.

CORREAS, Oscar (2011). “La teoría general del derecho frente a la Antropología política”. En *Revista Pueblos y fronteras digital*, 6(11), junio-noviembre, 89-115. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/906/90618647004.pdf> (consultado el 24 de febrero de 2020).

DIEZ HIDALGO CASANOVA, María del Pilar (2019). El ministro José Ramón Cossío Díaz y el Derecho indígena, pp. 781-790, en: Mureddu Gilabert, Mariana; Castillejos Aragón, Mónica y Carillo Reséndiz, Yetziani. *El ministro José Ramón Cossío Díaz y su teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudios en Homenaje (2004-2018)*. Tirant LoBlanch. México.

DOYLE, C., WHITMORE, A. y TUGENDHAT, H. (eds.) (2019). *Los protocolos de consentimiento libre, previo e informado como instrumentos de autonomía: sentando las bases para*

*interacciones basadas en los derechos*. Institut für Ökologie und Aktions-Ethnologie (INFOE), Forest Peoples Programme, Facultad de Derecho de la Universidad de Middlesex, Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania. Melchiorstr.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto (2002). *Derecho indígena*. México. Porrúa.

GARCÍA CÁCERES, Danilo, Gonzalo Varillas Cueto y Esteban Falconi (2007). *Derecho Indígena*. Quito: Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (2014). “Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana”. En *Hechos y Derechos*, (24), 13 de noviembre de 2014. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084> (consultado el 25 de febrero de 2020).

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (1997). “Una filosofía del derecho indígena: desde una historia presente de las mentalidades jurídicas”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.1997.89>), pp. 523-538. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3487/4129> (consultado el 24 de febrero de 2020).

GÓMEZ, V. (2018). La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano. *Revista Boliviana de Derecho* N° 25, enero 2018, pp. 586-609, recuperado de: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25\\_a21.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a21.pdf)

GRUPO DE TRABAJO CLACSO Pueblos indígenas, autonomías y

derechos colectivos. Disponible en [https://www.clacso.org/pronunciamiento-del-grupo-de-trabajo-pueblos-indigenas-autonomias-y-derechos-colectivos/?fbclid=IwAR0wEnP7DtmpoJ\\_YCS-mwoW0quOdrvvBwa83028fPquO2UWhEzSmUYMviWk](https://www.clacso.org/pronunciamiento-del-grupo-de-trabajo-pueblos-indigenas-autonomias-y-derechos-colectivos/?fbclid=IwAR0wEnP7DtmpoJ_YCS-mwoW0quOdrvvBwa83028fPquO2UWhEzSmUYMviWk) (consultado 24 de marzo 2021).

HOEKEMA, A.J. (2002) Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. *EL OTRO DERECHO*, número 26-27. Abril de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia, recuperado de: [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/EIOTroDerecho/Elotroderecho\\_26\\_27/El\\_otro\\_derecho\\_26.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/EIOTroDerecho/Elotroderecho_26_27/El_otro_derecho_26.pdf)

INDIGNACIÓN (2020). 290 organizaciones, colectivos, comunidades y personas exigen el cese de las actividades del proyecto del tren maya por riesgo sanitario. Solicitan garantías de participación equitativas para las comunidades afectadas, recuperado de: <http://indignacion.org.mx/290-organizaciones-colectivos-comunidades-y-personas-exigen-el-cese-de-las-actividades-del-proyecto-del-tren-maya-por-riesgo-sanitario-solicitan-garantias-de-participacion-equitativas-para-las-com/> (27 de octubre de 2020).

KROTZ, Esteban (2002). “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”. En Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: Anthropos-UAM, pp. 13-49.

MANDUJANO, Isaín (2020). Tras revuelta, Ejército, GN y policía de Chiapas toman el control de Venustiano Carranza. *Revista Proceso*, 28 de mayo 2020, recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/nacional/>

2020/5/28/tras-revuelta-ejercito-gn-policia-de-chiapas-toman-el-control-de-venustiano-carranza-243676.html

MUUCH XIINBAL (2020) Pronunciamento. El Tren maya y la responsabilidad del Poder Judicial Federal, recuperado de: <https://asambleamaya.wixsite.com/muuchxiinbal/pronunciamento> (26 de octubre de 2020).

PAZ, Sarela (2021). Litigantes indígenas y procesos jurídicos en Bolivia: a diez años de la ruta plurinacional, *Revista Abya Yala*

POP, Amílcar (2021). Pluralismo Jurídico en Guatemala.

RUIZ, MORATO, Natalia. (2016, enero-junio). La resistencia y la sobrevivencia de la justicia indígena en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, Bogotá, Colombia, enero-junio, 2016 Historia - Vol. 14, Núm. 17, pp. 347-375

SÁNCHEZ BOTERO, Esther (2009) La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia, *Nueva Antropología*, Vol. 2, no. 71, recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/na/v22n71/v22n71a3.pdf> (26 de octubre de 2020)

SANTOS, Boaventura de Sousa (2020). *La cruel pedagogía del virus*. Akal. Madrid.

SECRETARIA DE SALUD (2020) Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020. Diario Oficial de la Federación (DOF)

recuperado de:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591234&fecha=06/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591234&fecha=06/04/2020) (27 de octubre 2020).

SIERRA, María Teresa (2009).  
“Antropología jurídica y derechos  
indígenas: problemas y perspectivas”.  
En *Dimensión Antropológica*.

Disponible en  
<http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1439> (consultado el 15 de septiembre de 2020).

SIERRA, María Teresa y CHENAUT,  
Victoria (2002). “Los debates recientes  
y actuales en la antropología jurídica:  
las corrientes anglosajonas”. En Esteban  
Krotz (ed.), *Antropología jurídica:  
perspectivas socioculturales en el  
estudio del derecho*. México:  
Anthropos-UAM, pp. 113-180.

STAVENHAGEN, Rodolfo y Diego  
Iturralde (comps.) (1990). *Entre la ley y  
la costumbre: el derecho  
consuetudinario indígena en América  
Latina*. México-San José de Costa Rica:  
Instituto Indigenista  
Interamericano/Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos.